

En ejercicio de las atribuciones que me contiene el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Ramón César Avilés Fernández, con una pensión de setecientos ocho pesos (RD\$708.00) mensuales;

2) Pedro Milciades Delgado Castro, con una pensión de mil pesos (RD\$1,000.00) mensuales; y

3) Aurelio Puras Trinidad, con una pensión de quinientos sesenta pesos (RD\$560.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 895, que integra nuevamente el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9609, del 31 de marzo de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 895

CONSIDERANDO que la creación de nuevas fuentes de empleo para la mano de obra desocupada existente en la República Dominicana, debe ser considerada de interés nacional;

CONSIDERANDO que en este orden de ideas, las Zonas Francas Industriales, que contribuyen a la creación de empleos, al adiestramiento y tecnificación de la clase trabajadora, así como al ingreso al país de divisas, deben ser incentivadas con el propósito de lograr la expansión y apertura de nuevas de estas zonas en distintas localidades de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que el Gobierno de Concentración Nacional promulgó la Ley No. 96 de fecha 18 de febrero del año 1983, autorizando el financiamiento a través de los bancos establecidos en el país a las industrias instaladas en las zonas Francas;

CONSIDERANDO que del mismo modo, el Gobierno de Concentración Nacional solicitó y obtuvo que el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), pueda financiar al sector privado el establecimiento de nuevas Zonas Francas;

CONSIDERANDO que tanto la Ley No. 4315 de fecha 22 de octubre de 1955, sobre Zonas Francas, como la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo y Protección Industrial, resultan vagas e imprecisas en cuanto a los incentivos y exenciones otorgados a las Zonas Francas y a las industrias que operan en ellas;

CONSIDERANDO que el Decreto No. 507 de fecha 27 de diciembre de 1978, que creó el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales, no le otorgó atribuciones y funciones específicas que lo hicieran un organismo operacional;

CONSIDERANDO que la composición del referido Consejo precisa ser reformada, en interés de permitir una mayor participación de los diferentes sectores que intervienen en el proceso de desarrollo de las Zonas Francas Industriales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales estará integrado de la siguiente manera: El Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá; un Subsecretario de Estado de Finanzas; un Subsecretario de Estado de Trabajo; un Subsecretario Técnico de la Presidencia; el Director General de la Corporación de Fomento Industrial; el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDO-PEX); el Gerente del Banco Central de la República Dominicana; y el Secretario Ejecutivo del Consejo, que será designado por el Poder Ejecutivo y hará las funciones de Secretario del Consejo.

PARRAFO.— Cada Corporación o institución operadora de Zonas Francas Industriales, así como cada asociación de usuarios de éstas, tendrá un representante en el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales, los cuales solamente tendrán voz.

Art. 2.— El Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Disponer todo lo relativo a su organización y aprobar sus reglamentos internos;
- b) Conocer las solicitudes de instalación de Zonas Francas Industriales que haga el sector privado y recomendar o no su aprobación al Poder Ejecutivo;
- c) Trazar la política general de Zonas Francas Industriales y establecer los programas a desarrollar a nivel nacional por estas Zonas Francas;
- d) Aprobar su presupuesto anual y las modificaciones que fuere necesario introducir durante el curso de su vigencia;
- e) Recomendar al Poder Ejecutivo las reformas a la legislación sobre Zonas Francas, a fin de unificarla y armonizarla a los nuevos criterios vigentes, así como proponer la adopción de nuevas formas y reglamentos de carácter operativo, que agilicen los procedimientos de instalación y funcionamiento de las Zonas Francas Industriales y de las empresas que en ellas se instalen;

- f) Participar en las negociaciones de acuerdos internacionales que se relacionen con productos elaborados en las Zonas Francas Industriales y llevar los controles necesarios a fin de dar cabal cumplimiento a los acuerdos concertados; y
- g) Nombrar y remover a sus funcionarios y empleados.

PARRAFO.— El Secretario Ejecutivo del Consejo tendrá a su cargo ejecutar y hacer ejecutar la política trazada por el Consejo con respecto al funcionamiento de las Zonas Francas Industriales, y mantendrá contacto directo con todos los sectores relacionados con las mismas.

Art. 3.— Una vez autorizado el establecimiento de una Zona Franca Industrial al sector privado, el Estado se abstendrá de desarrollar otra Zona Franca en la misma localidad.

Art. 4.— El Estado podrá explotar conjuntamente con los particulares, proyectos específicos de Zonas Francas Industriales, mediante la creación de instituciones de carácter mixto.

Art. 5.— Se dispone la exoneración total de todos los materiales, equipos, utensilios y demás artículos que sean necesarios para la instalación de las Zonas Francas Industriales y de las empresas que en ellas operen, con excepción de aquellos vehículos de motor destinados a ser usados fuera del territorio aduanal de la Zona Franca.

PARRAFO.— También gozarán de exoneración de los derechos de importación, los autobuses destinados exclusivamente al transporte de los obreros hacia y desde los centros de trabajo de las Zonas Francas Industriales..

Art. 6.— El Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales deberá promover y lograr condiciones óptimas para el desenvolvimiento de las labores de los obreros y empleados de las Zonas Francas Industriales, a fin de que dichas labores se ajusten a las normas de seguridad e higiene ambiental necesarias. Asimismo,

el mencionado Consejo deberá obtener la instalación y operación de comedores económicos, servicios preventivos de salud, asistencia médica y otras medidas que propendan al bienestar de la clase trabajadora.

Art. 7.— Quedan derogados los Decretos Nos. 507 y 513 de fechas 27 y 28 de diciembre de 1978; 596, del 23 de enero de 1979; 611 del 31 de enero de 1979; y 1549, del 22 de febrero de 1980.

DADO en la ciudad de Azua de Compostela, Municipio y Provincia de Azua, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 896, que dispone la creación de una Zona Franca Industrial en la Provincia de Azua.

G. O. No. 9809, del 31 de marzo de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 896

CONSIDERANDO que para impulsar el desarrollo nacional debe estimarse de carácter prioritario el establecimiento de zonas francas industriales en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esa finalidad;

CONSIDERANDO que la Provincia de Azua ofrece las condiciones geográficas adecuadas para la instalación de ese tipo de zonas;